



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

16 de septiembre de 2005

Núm. 200-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000165 Mejora de la protección social de la mujer y la madre trabajadora incluida en régimen especial de trabajadores por cuenta propia y autónomos.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000165

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

Proposición de Ley de mejora de la protección social de la mujer y la madre trabajadora incluida en régimen especial de trabajadores por cuenta propia y autónomos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando de los mismos los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a iniciativa del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de mejora de la protección social de la mujer y la madre trabajadora incluida en régimen especial de trabajadores por cuenta propia y autónomos.

Palacio del Congreso de Diputados, 5 de septiembre de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

Exposición de motivos

El tímido avance que en materia de conciliación de la vida laboral y la familiar se ha hecho en España ha mejorado la situación de la mujer y la madre trabajadora en relación con la existente antes del año 1999. Sin embargo, como ocurre genéricamente con el colectivo de personas trabajadoras autónomas, los grandes olvidados del estado de bienestar, las mujeres autónomas y las autónomas trabajadoras no han sufrido mejor fortuna que los trabajadores de género opuesto, y han visto cómo el avance social, lo era menos para ellas.

Las medidas de protección del embarazo, instauración de fórmulas subvencionadas de ausencia al puesto de trabajo durante el mismo, la posibilidad de recurrir a

fórmulas de prestación parcial para compatibilizar vida laboral, familiar y personal, o bien las bonificaciones que para los trabajadores y las trabajadoras del régimen general se reconocen, son algunos ejemplos de la diferencia de consideración que han merecido estas trabajadoras, puesto que no se han instaurado medidas de ese calado social en el catálogo de prestaciones del Régimen de autónomos, y, con ello, se ha conseguido precarizar, si cabía más, al colectivo, en este caso de mujeres, que se encuentran en el ámbito de aplicación y cotizando en el régimen especial de trabajadores autónomos. En un inicio, la Ley 39/1999 extendió bonificaciones existentes para los contratos de interinidad suscritos para la sustitución de mujeres trabajadoras aun cuando éstas fueren autónomas, sustituyendo lo previsto en el RDL 11/1998 que no las contemplaba. Pero esa dinámica no se ha reproducido en otras bonificaciones que se han instaurado.

Es, por ello, que urge una reforma ordenadora del Sistema Especial de Trabajadores Autónomos en lo que a la mujer trabajadora se refiere, que no siendo incompatible con las reformas generales que se puedan llevar a cabo en este régimen y que ya siguen el curso parlamentario ordinario, tengan el objetivo inmediato de resolver una situación de trato injusto en una sociedad que persigue precisamente lo contrario. Algunas de las modificaciones propuestas deben esperar a la reforma general del régimen, especialmente la referida a la instauración de las ausencias subvencionadas, pero el resto de propuestas obsta abundar sobre su urgencia.

Un sistema de protección social no puede llegar a serlo en toda su plenitud si genera normas que, segmentando en exceso el diferente alcance de la protección, generen protección precaria para determinados colectivos. Si bien aquello diferente en origen, pudiese serlo en su final, como bien ha dicho el Tribunal Constitucional en relación a la diferente protección que reciben los regímenes especiales de la Seguridad Social, por cuanto de una menor cuota o, sencillamente, caracterización distinta, no puede surgir un trato igualitario, no es menos cierto que las necesidades ordinarias de una madre trabajadora y su familia lo son «per sé», indistintamente que su trabajo lo sea por cuenta propia o por cuenta ajena. A partir de ello, entendiendo que el bien protegido debe ser el bienestar de la mujer trabajadora, de la madre trabajadora, se propone una reforma en la cotización y protección del régimen especial de trabajadores autónomos en el sentido que se incluya en él las siguientes medidas:

— Bonificación del 100 por ciento de cuotas ¡por todas las contingencias de la trabajadora autónoma sustituida durante el periodo de percepción de la prestación por maternidad y haya sido sustituida en ese mismo periodo por una trabajadora en situación de desempleo, mientras coincidan en el tiempo la suspensión del trabajo por dicha causa y el contrato de interinidad.

— Bonificación de 100 por ciento de las cuotas durante 12 meses y por todas las contingencias de la madre trabajadora autónoma reincorporada a su actividad ordinaria después de la prestación por maternidad.

— Instauración de la cotización a tiempo parcial por reducción del tiempo de trabajo para atender al cuidado de hijos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

A partir de todo lo expuesto, se formula la siguiente Proposición de Ley para que se realicen las modificaciones legales oportunas para que se materialicen las mejoras necesarias que se proponen.

Artículo primero.

Modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, dejando su redactado como sigue:

«Segunda. Bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para las personas trabajadoras en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento preadoptivo o permanente y por riesgo durante el embarazo. A la cotización de las personas trabajadoras o de las personas socias de trabajo de las sociedades cooperativas, así como a las personas trabajadoras autónomas sustituidas durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento preadoptivo o permanente y por riesgo durante el embarazo, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados, a que se refiere el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación una bonificación del 100 por ciento en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.

Sólo será de aplicación esta bonificación mientras coincidan en el tiempo la suspensión de actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto.

La duración máxima de las bonificaciones previstas para los trabajadores y trabajadoras o socios y socias sustituidos coincidirá con la situación de suspensión de su relación profesional, con el límite máximo que proceda según los casos.»

Artículo segundo.

Modificación del punto 4 de la disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley 2/2004, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, dejando su redactado como sigue:

«4. Los contratos de trabajo, de carácter indefinido o de duración determinada o temporales, de las mujeres trabajadoras que sean suspendidos por mater-

nidad o por excedencia por cuidado de hijo/a, así como la transformación de los contratos de duración determinada o temporales en indefinidos, darán derecho a las bonificaciones previstas en este artículo cuando se produzca la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo en los dos años siguientes a la fecha del parto, siempre que éste se hubiera producido con posterioridad al 27 de abril de 2003. Las cooperativas y las sociedades laborales tendrán derecho a dichas bonificaciones respecto de sus socias trabajadoras o de trabajo, con vínculo de carácter indefinido, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de personas trabajadoras por cuenta ajena. Asimismo, también tendrán derecho a bonificación de las cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, aquellas trabajadoras incluidas en dicho Régimen que se reincorporen a su actividad, después del descanso por maternidad, pasando idéntico período de tiempo.»

#### Artículo tercero.

Modificación del artículo 43 del Real Decreto 2064/1995 por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, dejando su redactado como sigue:

«Artículo 43. Elementos de la obligación de cotizar, sujetos, bases y tipo.

1. En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos son sujetos de la obligación de cotizar, salvo en lo que se refiere a la incapacidad temporal, las personas que, en razón de su actividad, se encuentran obligatoriamente incluidas en su campo de aplicación.

Los y las sujetos de la obligación de cotizar son también responsables de su cumplimiento como obligados directos respecto de sí mismos, siendo responsables subsidiarios del pago las personas determinadas en el párrafo a) del artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto (RCL 1970, 1501 y 1608), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, con respecto a sus familiares incluidos en el párrafo b) de igual artículo y las Compañías a que se refiere el párrafo c) del mismo artículo con respecto a sus socios y socias y sin perjuicio en ambos casos del derecho de la persona responsable subsidiaria a repetir contra la principal obligada al pago.

Las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado, respecto de sus socios y socias trabajadoras por su incorporación a este Régimen Especial, responderán solidariamente de la obligación de cotizar de aquéllos.

2. Las bases mínima y máxima de cotización a este Régimen Especial, para todas las contingencias y situaciones protegidas por el mismo, serán las que se

establezcan en cada ejercicio económico por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La inclusión dentro de este Régimen Especial llevará implícita la obligación de cotizar, al menos, sobre la cuantía de la base mínima, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a sustituir ésta por otra superior que elija entre las establecidas en el momento de su alta, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima, redondeada a múltiplo de 3.000.

La persona interesada podrá modificar su base con posterioridad por elección de otra entre las establecidas dentro de los límites y en los términos y demás condiciones que se señalen en las normas de aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

En los supuestos de elección de base, la obligación de cotizar quedará referida en cada momento a la base elegida desde la fecha de efectos de ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, la base de cotización será proporcional al tiempo de trabajo efectivo en aquellos casos en que se reduzca el tiempo de trabajo, y además se solicite por la propia persona trabajadora dicha cotización parcial, para atender al cuidado de hijos/as. La cotización a tiempo parcial excepcional se desarrollará reglamentariamente con el objeto de regular su alcance.

3. El tipo de cotización aplicable será el fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Cuando la persona interesada haya optado por excluir, dentro del ámbito de la acción protectora, la prestación económica por incapacidad temporal, se aplicará el tipo de cotización reducido que esté fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.»

#### Artículo cuarto.

Modificación del artículo 15 del Decreto 2530/1970 por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia o autónomos/as, dejando su redactado como sigue:

«1. Las bases de cotización para este Régimen Especial serán las que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, establezca por Decreto. En la fijación de las cuantías de las bases mínima y máxima se tenderá a su equiparación, respectivamente, con las de la base mínima de tarifa para los trabajadores/as adultos/as y tope máximo de la base de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

2. La inclusión dentro de este Régimen Especial llevará implícita la obligación de cotizar sobre la base mínima, sin perjuicio del derecho del interesado a sustituir ésta por otra superior que elija dentro de las establecidas en el momento de su alta.

Asimismo podrá la persona interesada modificar su base con posterioridad por elección de otra dentro de las establecidas en los términos y condiciones que se señalen en las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Por el Ministerio de Trabajo se establecerán las limitaciones que en cuanto a la elección de base de cotización sean aplicables a quienes se incorporen a este Régimen Especial cumplida la edad de cincuenta y cinco años.

En los supuestos de elección de base, la obligación de cotizar quedará referida en cada momento a la base elegida desde la fecha de efectos de ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, la base de cotización será proporcional al tiempo de trabajo efectivo en aquellos casos en que se reduzca el tiempo de trabajo, y además se solicite por la propia persona trabajadora dicha cotización parcial, para atender al cuidado de hijos/as. La cotización a tiempo parcial excepcional se desarrollará reglamentariamente con el objeto de regular su alcance.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

